

GLADYS QUINTERO ZULUAGA  
ABOGADA

Señor  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín – Antioquia.-

REF: PROCESO VERBAL DE PETICION DE HERENCIA Y ACCIÓN  
REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: FRANCISLEY GUISAO  
DEMANDADOS: DIOSELINA GUISAO Y OTRA  
RADICADO: 050013110003-2019-00635-00

GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor de edad y vecina de Apartadó, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 30.299.805, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 70.240 del C. Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la codemandada DIOSELINA GUISAO, mayor ede edad y vecina de Medellín, quien se identifica con la cédula N° 39.401.420, de acuerdo con el poder por ella otorgado, el cual anexo, por medio del presente escrito, procedo a dar respuesta a la demanda VERBAL de PETICIÓN DE HERENCIA, con acción acumulada REIVINDICATORIA que fuera promovida ante su Despacho por la señora FRANCISLEY GUISAO en contra de DIOSELINA GUISAO y ARACELLY GIRALDO GIRALDO, lo que hago en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues efectivamente la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO fue la progenitora de la señora DIOSELINA GUISAO, mas no nos consta que lo fuera de las demás personas relacionadas en este hecho, ya que no se allega documento alguno idóneo que así lo acredite.

SEGUNDO: No me consta, si bien es cierto la señora ROSA ANGÉLICA OSORIO DURANGO fue tratada por la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO como su hija, ese mero hecho no la convierte legalmente en su hija, calidad que deberá ser acreditada con los documentos que la ley exige para ello.

TERCERO: No me consta, por cuanto con el traslado remitido a mi representada, ningún documento se allegó que acreditara tal afirmación, la que en consecuencia debe ser probada. Ahora bien, revisada la documentación a la que se permitió el acceso en forma virtual por el Despacho, se evidencia que la demandante era hija de la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, y no de ANA LUZ ANGELINA GUISAO, persona diferente a la que aparece en el pertinente registro civil de nacimiento.

CUARTO: No es cierto como se anota, pues la documental allegada y mencionada en este hecho da cuenta del fallecimiento de la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, persona diferente a ANA LUZ ANGELINA GUISAO, a quien se menciona en este fundamento fáctico.

QUINTO: Es cierto, tal como se acredita con la documental aportada con la demanda.

SEXTO: Es cierto según se acredita con los documentos que se anexaron con la demanda.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, en la medida que la señora DIOSELINA GUISAO presentó la demanda de sucesión intestada de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, en la que se hizo mención a no conocer otros interesados, ello debido a que sus hermanos manifestaron no tener interés en el proceso, lo que se evidencia igualmente en el hecho de haber transcurrido más de 5 años desde la fecha del deceso de la señora GUISAO DE OSORIO sin que ninguno de sus herederos iniciara el trámite correspondiente, en el que mi mandante aludió al bien que conocía, pues mírese que el restante inmueble que relaciona la demandante, para la fecha de presentación de la demanda seguía siendo de propiedad de la causante. De igual forma se advierte que desde la fecha de presentación de la demanda hasta el momento en que se aprobó el trabajo de partición transcurrió algo más de un año, sin que los interesados hicieran valer su derecho, pese a conocer el trámite según se desprende de lo indicado en la demanda, específicamente en el hecho NOVENO.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto, aunque no se entiende exactamente qué se quiere decir con la expresión “*en la brevedad*”.

Adicionalmente, del contenido de este hecho se desprende el conocimiento que tenía la aquí demandante de la existencia del proceso de sucesión de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, al que no se hizo presente en oportunidad alguna para hacer valer el derecho que dice tener.

Recuérdese que la progenitora de la demandante, a quien dice representar, falleció en el año 1979 y la señora GUISAO DE OSORIO murió en el año 2011, esto es, 32 años después, y el proceso de sucesión de la última de las mencionadas causantes se tramitó entre los años 2016 y 2017, habiéndolo tenido la demandante el tiempo suficiente para reclamar el derecho que alega, más aun conociendo de la existencia del trámite pertinente.

DECIMO: No nos consta este hecho, pues ningún documento se ha allegado de la señora ANA LUZ ANGELINA GUISAO, de quien se dice deriva su derecho la aquí accionante, menos aún las gestiones que dice debió realizar para acreditar su derecho, de las cuales ninguna alusión ni constancia se allegan con la demanda, más si se tiene en consideración que la madre de la demandante falleció en el año 1979, esto es, 40 años antes de la fecha de la demanda.

DECIMO PRIMERO: No es cierto, y cabe resaltar que en este hecho se alude a un “*único bien de la masa herencial*”, mientras que en el hecho SEXTO hizo mención a diversos bienes de la causante.

DECIMO SEGUNDO: No nos consta, en primer término porque las conversaciones que la aquí demandante pudo tener con la señora ARACELLY GIRALDO GIRALDO, son situaciones de terceras personas en las que ninguna incidencia tuvo mi representada. No obstante, cabe resaltar que de este hecho se desprende igualmente el conocimiento que la señora FRANCISLEY GUISAO tenía del trámite del proceso de sucesión de la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, al que no mostró interés alguno de acudir. No es cierto que la demandante tenga la calidad de “heredera concurrente”; tampoco es cierto que en el trámite del proceso de sucesión de la causante GUISAO DE OSORIO hubieran existido irregularidades.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito manifestarle que en mi calidad de apoderada de la señora DIOSELINA GUISAO, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiaria, en la medida que en este evento no se acredite la legitimación en la causa de la demandante, a más de hallarse prescrita la acción propuesta.

Comedidamente solicito se condene en costas a la demandante FRANCISLEY GUISAO, a favor de mi representada, señora DIOSELINA GUISAO.

## **EXCEPCIONES:**

Con el fin de enervar la presente acción, me permito formular, a nombre de mi representada, las siguientes excepciones de MÉRITO o de FONDO:

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Fundamento esta excepción en el hecho de que, la demandante por conducto de su apoderada solicita como pretensión PRIMERA de la demanda, que se le reconozca "*como heredera concurrente*" de la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, "*en representación de su madre ANA LUZ ANGELINA GUISAO*", persona de quien no se ha acreditado relación alguna con la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, y si bien con la demanda se allegaron documentos que aluden a la señora ANA LUZ ANGELICA GUISAO, hija de la citada causante, esta es persona diferente de aquella de la que se dice deriva su derecho la demandante, sin que sea admisible que se dijera que se trata de un error de digitación, pues en el texto íntegro de la demanda, tanto la inicial como aquella con la que se subsanan los defectos reseñados por el despacho en el auto que inadmitió la demanda, se afirma a ANA LUZ ANGELINA GUISAO, como madre de la accionante y de quien aquella deriva su derecho y no a ANA LUZ ANGELICA, más si se tiene en cuenta que la nota obrante en el registro civil de nacimiento de esta última allegado con la demanda, indica que fue la demandante quien procedió a la inscripción de este hecho.

Y es que no puede olvidarse que uno de los principios que rige la decisión judicial es el de congruencia, que parte de lo dicho y peticionado por las partes, que en este evento ha hecho alusión, tanto en los hechos como en las pretensiones de su demanda, tanto en la inicial como en aquella con la que se subsana los defectos de la primera, sin que haya lugar a equívoco alguno, a los derechos que la demandante deriva de la señora ANA LUZ ANGELINA GUISAO, de quien se insiste, no se ha acreditado su vínculo con la causante PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, más si se considera que la demandante afirmó que su progenitora no había sido registrada -ni su nacimiento ni su defunción-, habiéndose logrado el registro de nacimiento que se allegó con la demanda, por parte de la misma reclamante, sin que se conozcan los antecedentes de dicho acto ni los medios por los cuales obtuvo dicho documento.

En consonancia con lo anterior, al no acreditarse en legal forma el derecho que dice asistirle a la demandante, no existe en ella legitimación para instaurar la presente acción, en la que adicionalmente cabe decir, no procede o no existen herederos concurrentes.

Por lo anterior, respetuosamente solicito se declare probada esta excepción.

## PRESCRIPCIÓN

La **prescripción extintiva** es un modo de extinguir los derechos y acciones como consecuencia del paso de un tiempo predeterminado en la ley sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Así lo preceptúa el artículo 2535 del Código Civil, cuando establece:

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. /.../”.*

Ahora bien, en tratándose de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil colombiano, modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, señala:

*“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.*

Se desprende de la norma antes transcrita, que se establece un término específico, predeterminado por la ley, para la prescripción de la acción de petición de herencia, término que ha de contarse a partir del fallecimiento de la causante, que en este evento lo fue el 17 de junio de 2011, con lo que se evidencia que en este evento, para el momento en que se notificó la demanda a mi representada (28 de septiembre de 2021 vía correo), habían transcurrido más de los diez (10) años señalados por el artículo 1326 antes referido.

Y si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. /.../”*, lo que implica que, si se vence el referido término de un año precisado por la norma, sin que se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, se torna ineficaz la interrupción de la prescripción.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la demandante pretendió interrumpir la prescripción de la acción y del derecho que reclama mediante la misma, con la presentación de la demanda que se produjo el día 13 de septiembre de 2019, - luego de subsanados algunos de los defectos de los que adolecía el escrito de introducción procesal, se admitió la demanda mediante auto del seis (6) de diciembre de 2019-; no obstante la referida interrupción de la prescripción se tornó ineficaz al haberse notificado a mi mandante el citado auto admisorio el día 28 de septiembre de 2021, esto es, casi dos (2) años después de proferido tal proveído.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo establece el ya citado artículo 94 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción sólo se producirá con la notificación del auto admisorio al demandado, que se reitera, en este evento se produjo el 28 de septiembre de 2021, fecha para la cual ya había operado el fenómeno prescriptivo hecho que se produjo el 17 de junio de 2021.

A más de lo anterior, debe tenerse en consideración que la posesión sobre el bien que fuera adjudicado a la señora DIOSELINA GUIASO, fue ejercida por

esta en todo momento, desde el fallecimiento de la causante PRESENTACIÓN GUIASO DE OSORIO, sin que la demandante hubiera ejercido ningún acto de posesión sobre este u otro bien de la sucesión de la referida causante.

En consonancia con lo precedente, respetuosamente solicito se declare lprobada esta excepción y como consecuencia de ello se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Sin que en modo alguno implique reconocimiento al derecho reclamado por la demandante, y menos aún renuncia a la prescripción que ya ha operado, la presente excepción se hace basar en el hecho de que mi representada, por solicitud expresa que en vida le había efectuado su progenitora, le canceló a cada uno de los herederos, y a sus sobrinos, así no tuvieran la calidad de herederos directos, lo que les podría corresponder dentro de la sucesión de la señora PRESENTACIÓN GUIASO DE OSORIO.

Fue así como le efectuó el pago correspondiente a la aquí demandante mediante consignación a cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre de un tercero, que le fuera indicado directamente por la accionante. Es de advertir que dado el tiempo transcurrido desde ese hecho a la fecha y al obrar de buena fe de mi representada, no cuenta con recibo legible de la transacción.

En consonancia con lo anterior, al haberse efectuado el pago del derecho de la demandante, por parte de mi representada, nada se le adeuda y por ello está efectuando el pago de lo que no se le debe, máxime si se tiene en consideración que uno de los bienes relacionados por la accionante, aun pertenecía a la causante, para la fecha de presentación de la demanda.

Adicionalmente, se solicita por la demandante se reconozcan los derechos que dice le asisten en relación con el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, ello sin atender que el referido inmueble se halla aún en cabeza de la causante PRESENTACIÓN GUIASO DE OSORIO, lo que indica que mi mandante nada adeuda ni a la demandante ni a persona alguna que alegue derechos en la sucesión de la causante ya mencionada, por cuanto nada ha recibido respecto del mencionado bien, ni ocupa el mismo ni lo ha administrado, es decir, ningún derecho o beneficio ha reclamado respecto del inmueble. En consecuencia, se le está cobrando lo que no debe.

### **COMPENSACIÓN**

De los derechos que pudieren reconocerse a favor de la reclamante, frente o respecto de los dineros que mi mandante canceló a la demandante, por medio de consignación en cuenta de ahorros de Bancolombia, a nombre de un tercero por ella señalado, como pago de los derechos que a ella correspondían en la sucesión de la señora PRESENTACIÓN GUIASO DE OSORIO.

### **BUENA FE DE LA DEMANDADA Y MALA FE DE LA DEMANDANTE**

Por cuanto el obrar de la demandada DIOSELINA GUIASO ha estado revestido en todo momento de buena fe, la que se evidencia en el pago que realizó a todos sus parientes cercanos, cumpliendo así la voluntad que a ella le fuera expresada por su progenitora; así como en el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de la causante

PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO y el momento en que se tramitó el proceso de sucesión de aquella, en el que no intervino la demandante, pese a ser conocedora de la existencia del proceso, en una clara muestra de su mala fe, la que es más evidente aún a raíz del pago realizado a su favor.

### **P R U E B A S:**

#### Documentales:

Respetuosamente solicito se aprecien como tales las documentales allegadas con la demanda y todas aquellas que se recauden en el curso del debate.

#### Testimoniales:

Comedidamente solicito se reciba declaración a las personas que relaciono a continuación, quienes son mayores de edad y depondrán sobre los hechos de la presente respuesta, especialmente en relación con el pago de derechos efectuado por mi mandante a favor de los parientes cercanos de la señora PRESENTACIÓN GUISAO DE OSORIO, y el pago realizado a la aquí demandante, quien era igualmente conocedora de la existencia del proceso de sucesión de la mencionada causante:

PEDRO JOSE OSORIO GUISAO  
ROSA ANGÉLICA OSORIO DURANGO  
JOAQUÍN ANTONIO GUISAO

Las anteriores personas son vecinas de Bogotá, y en la oportunidad que para el efecto señale el despacho, se aportará el correo electrónico para efectos de la realización de la diligencia virtual.

#### Interrogatorio de parte:

Que oralmente formularé a la demandante en la audiencia que para el efecto se señale.

### **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:**

Las de las partes obran en el expediente.

Recibiré notificaciones en la transversal 37 N° 71-131 barrio Laureles de la ciudad de Medellín, teléfono 3108456061, correo electrónico gladysqzj@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,



GLADYS QUINTERO ZULUAGA  
C.C. N°. 30.299.805

T.P. N° 70.240 del C.S.J.